C.A. de Talca

Talca, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado don Daniel Esteban Ortega Cadena, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de [redacted], de nacionalidad haitiana, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, por haber dictado la Resolución Exenta N° [redacted] de fecha 22 de enero de 2025. Mediante dicho acto administrativo, se rechazó su solicitud de Residencia Definitiva [redacted] y se dispuso su abandono del territorio nacional en un plazo de 15 días, actuación que califica de ilegal, arbitraria y vulneratoria de su libertad personal y seguridad individual, consagradas en el artículo 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República.

Expone el recurrente que la resolución impugnada fundamentó el rechazo y la consecuente orden de abandono en la falta de presentación de un certificado de antecedentes penales de su país de origen y del comprobante de pago de una multa.

Señala que, previo a la resolución, la autoridad le otorgó un plazo de apenas 10 días hábiles para subsanar dicha omisión. Argumenta que resulta materialmente imposible obtener un certificado de antecedentes desde Haití, legalizarlo en la Policía Nacional de dicho país, certificarlo en el Consulado de Haití en Chile y someterlo a traducción oficial por el Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo tan exiguo.

Agrega que el amparado nunca tuvo la intención de eludir la normativa, prueba de ello es que continuó con los trámites hasta obtener el certificado, el cual fue emitido por la Policía Nacional de Haití con fecha 31 de marzo de 2026 y traducido oficialmente en julio de 2026, documento que acredita que no registra antecedentes penales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

Señala además, que en mayo de 2025 interpuso un recurso administrativo en contra de la resolución recurrida, pero ante la inactividad de la Administración por casi once meses, presentó formalmente su desistimiento con fecha 10 de septiembre de 2026 para acudir a esta vía jurisdiccional.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° [redacted] y su orden de abandono, ordenando retrotraer el procedimiento migratorio para que se pondere el certificado obtenido.

SEGUNDO: Que, el Servicio Nacional de Migraciones evacuó el informe solicitado, pidiendo el rechazo de la acción constitucional de amparo.

Señala que el amparado solicitó residencia definitiva el 13 de febrero de 2023.

Que, tras el análisis, se constató la falta de documentos, notificándole un previo rechazo el 10 de enero de 2024, otorgándole un plazo de 10 días para presentar el certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente legalizado y el comprobante de multa por residencia irregular.

Al no cumplir con lo requerido en el plazo estipulado, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° [redacted], rechazando la solicitud y disponiendo el abandono del país, conforme a las facultades que le otorga la Ley N° 21.325.

Adicionalmente, informa que el extranjero presentó un recurso administrativo con fecha 13 de mayo de 2025, el cual, a juicio del Servicio, se encuentra "en trámite", argumentando que, al existir una vía administrativa pendiente y justificada en la normativa legal, no existe acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad personal del amparado, haciendo improcedente la acción de amparo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la acción de amparo, disponiendo que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, para que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta misma acción procederá en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, de manera previa a resolver el fondo, corresponde hacerse cargo de la alegación de la recurrida referida a la existencia de un recurso administrativo "en trámite".

De los antecedentes allegados al proceso, consta que si bien el amparado interpuso un recurso administrativo en el año 2025, en contra de la resolución impugnada por esta vía, la Administración mantuvo dicho procedimiento paralizado y sin emitir un pronunciamiento de fondo por un lapso aproximado de once meses, frente a lo cual el amparado presentó un desistimiento formal el día 10 de septiembre de 2026.

En consecuencia, encontrándose afinada la vía administrativa por voluntad expresa del interesado ante la omisión del órgano público, la amenaza derivada de la orden de abandono recobra plena actualidad, resultando plenamente procedente y oportuno el conocimiento de esta acción cautelar.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, no se encuentra controvertido que el fundamento basal de la Resolución Exenta N° [redacted] para denegar la residencia definitiva y ordenar la expulsión del país, radica en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

que el amparado no acompañó el certificado de antecedentes de su país de origen dentro del plazo de 10 días otorgado en el trámite de previo rechazo.

SEXTO: Que, el actuar de la Administración del Estado debe ceñirse a los principios de racionalidad y proporcionalidad. Exigir a un ciudadano extranjero que obtenga un certificado de antecedentes penales emitido por la policía de su país de origen, que consiga su posterior legalización en el Estado emisor, su refrendación en el Consulado respectivo y, finalmente, su traducción oficial por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en un plazo fatal de diez días hábiles resulta una exigencia material y objetivamente de imposible cumplimiento, atendida la crisis política y social que vive su país de origen, esto es, Haití, lo que es de público conocimiento.

Por tal motivo, dicho requerimiento transforma el derecho a defensa y subsanación del administrado en una formalidad ilusoria y aparente. Una imposición de esta naturaleza, que prescinde de los tiempos reales de la burocracia internacional, carece de razonabilidad lógica.

SÉPTIMO: Que, la arbitrariedad del Servicio deviene en la ilegalidad del acto y se hace aún más manifiesta al verificar documentalmente en esta sede que el amparado, lejos de eludir el control estatal, perseveró en la tramitación hasta obtener el exigido "Certificado de Antecedentes Policiales", emanado de la Dirección Central de Policía Judicial de Haití el 31 de marzo de 2026 y traducido en Chile el 6 de julio de 2026, el cual certifica expresamente que [redacted] no registra antecedentes penales.

Siendo el objetivo final de la legislación migratoria velar por una migración segura y ordenada, confirmando que quien postula a una residencia no represente un peligro para la sociedad, dicho fin se encuentra materialmente satisfecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

Por consiguiente, mantener a firme una orden de abandono del territorio nacional fundándose exclusivamente en la superada falta de presentación oportuna de un documento, resulta una medida abiertamente desproporcionada, que privilegia un rigorismo formal por sobre el fondo del asunto, eludiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 21.325, que permite a la autoridad evaluar alternativas menos gravosas frente al rechazo de una residencia definitiva.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la decisión de disponer el abandono del país del amparado, basada en el incumplimiento de un plazo que en la especie resultaba materialmente imposible de cumplir, constituye un acto ilegal. Dicha actuación administrativa perturba y amenaza directamente la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental del amparado, generándole un inminente riesgo a su libertad de permanencia y circulación, por lo que esta Corte, en cumplimiento de su deber cautelar, adoptará las medidas indispensables para restablecer el imperio del derecho, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo; **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, dejándose sin efecto la orden de abandono del territorio nacional contenida en la Resolución Exenta N° [redacted], de fecha 22 de enero de 2025, ordenándose lo siguiente:

1.- La recurrida deberá retrotraer el procedimiento de solicitud de residencia definitiva [redacted] del amparado, otorgándole un plazo no inferior a 90 días hábiles para incorporar formalmente al expediente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

administrativo el certificado de antecedentes penales obtenido, así como para regularizar el pago de multas pendientes, si las hubiere.

2.- Recibidos los antecedentes, el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud, dentro del plazo de 60 días.

Lo anterior bajo apercibimiento previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°1016-2026-Amparo.

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:22 UTC-3

Blanca Del Carmen Rojas Arancibia
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:58 UTC-3

Carolina Isabel Araya López
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Talca, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XUXWCYHRXXY